

La determinación del contenido penal en los delitos por supresión y alteración del estado civil, requiere de previo esclarecimiento en la vía extra-penal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de nulidad interpuesto por Carlos Mascaró contra el auto de fs. 11, por el que el Tribunal Correccional de Lima declara fundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por Graciela Salazar de Mascaró, en la instrucción que se le sigue por el delito de supresión y alteración de estado civil en agravio de la menor N. N. y de Carlos Mascaró Núñez del Prado y de Luis Alberto del Prado.

Interpuesta la denuncia a fs. 1, doña Graciela Salazar de Mascaró dedujo alternativamente en el otrosí del recurso de fs. 16: cuestión prejudicial, incompetencia del Juzgado, inoficiosidad de la demanda, excepción de naturaleza de juicio y excepción de pleito pendiente, en mérito a que en la vía civil está tramitándose un procedimiento de declaratoria de herederos del que fué doctor Carlos Mascaró Alfaro, destinado a impugnar la inscripción de la partida de la menor N. N. El Fiscal del Segundo Tribunal Correccional de Lima estimó que debía acogerse la excepción de pleito pendiente considerando que no procedía que se ejerciera la acción penal, mientras en la vía civil no se declarara nula la inscripción de la partida de la menor; en tanto, que el Tribunal Correccional ha declarado fundada la excepción de naturaleza de juicio.

Considero que es improcedente acoger la excepción de pleito pendiente, desde que nuestro Código de Procedimientos Penales no reconoce tal excepción; pero tampoco se trata de una excepción de naturaleza de juicio, porque no se ha dado a la acción una tramitación distinta de la señalada por ley. Más bien estimo que se trata de una cues-

tión prejudicial, esto es, de una cuestión de la que previamente debe decidirse en la vía civil para que después pueda conocerse en este fuero de la relación penal concreta; y esto es evidente, ya que en el presente caso sólo puede continuar conociendo el fuero penal, si al tramitarse el juicio respectivo en la vía civil, se apreciaran por el Juez, hechos de contenido penal.

Considero, por tanto, que HAY NULIDAD en el auto recurrido en cuanto declara fundada la excepción de naturaleza de juicio; reformándolo, la Sala declarará fundada la cuestión prejudicial y sin objeto pronunciarse sobre la excepción de naturaleza de juicio, incompetencia del Juzgado, inoficiosidad de la demanda y pleito pendiente.

Lima, 24 de Mayo de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de Octubre de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando: que de autos aparece que con anterioridad a la denuncia criminal sobre supresión y alteración del estado civil de la menor María Elena Graciela Mascaró Salazar, se ha seguido un procedimiento no contencioso de declaratoria de herederos, en el cual se dá valor a la partida de nacimiento de la referida menor, cuya alegada adulteración sirve de fundamento a la acción penal; que, en consecuencia, resulta necesario que previamente se esclarezca en la vía civil correspondiente acerca de la autenticidad de la partida en referencia y de la veracidad de los datos que ella contiene, y establecer si la alteración que se aduce haber sufrido tiene contenido penal: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas once, su fecha trece de Enero último, en cuanto declara fundada la excepción de naturaleza de juicio deducida por Graciela Salazar de Mascaró, en la instrucción que se le sigue por delito de supresión y alteración de estado civil, en agravio de Carlos Mascaró Núñez del Prado y otros; reformándolo:

declararon fundada la cuestión prejudicial, y sin objeto pronunciarse sobre la excepción mencionada; mandaron se suspenda la secuela del juicio; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — LENGUA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 162/61. — Procede de Lima.